

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, se AUTORIZÓ OCUPACIÓN DE CAUCE de forma permanente, a la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 890.939.581-8, representada legalmente por el señor **MARIO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.302.644, para la construcción de obra hidráulica consistentes en Jarillón longitudinal de 585 m, sobre la margen derecha del río Negro, en beneficio del predio con FMI 020- 68845, ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, Antioquia, bajo las siguientes características:

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Jarillón longitudinal		
Nombre de la Fuente:	Río Negro			Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas			Altura(m):	1,00 – 1,9*	
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y		Z (m.s.n.m.)	Ancho(m):	1,2
75	25	50,29	6	8	17,03
				Longitud(m):	350
				Profundidad de Socavación(m):	1,15
				Capacidad(m³/seg):	239,5
Observaciones:	Coordenada de inicio La altura de 1 m zona que linda con el predio del Deportivo Independiente Medellín y la de 1,90 zona que conecta con la vía				

Que mediante el Auto Radicado N° AU-04182 del 21 de diciembre de 2021, se requirió a la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **MARIO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. En el término de sesenta (60) días calendario: Realizar los trámites correspondientes para la autorización por parte de la EDESO y allegar evidencia, con el fin de dar cumplimiento a la entrega del cronograma de labores de los requerimientos realizados en la Resolución 112-4197-2020 del 10 de diciembre del 2020.

2. Retirar de manera inmediata las obras de ocupación de cauce no autorizadas en la Resolución 112- 4197- 2020 del 10 de diciembre del 2020, como la tubería de 36" y un lleno de 1.50m a 2.0m de altura, aproximadamente y enviar evidencias fotográficas.

Que a través del oficio con Radicado N° CS-03660 del 21 de abril de 2022, se le relacionan los compromisos de la reunión sostenida el 6 de abril de 2022, con Acta radicado N° AC-01208 del 7 de abril de 2022:

“(…)

1. Implementar obras de protección livianas con algún grado de permeabilidad en la curva externa de la entrada al primer meandro y en aquellas zonas donde tanto las velocidades y el esfuerzo cortante mostraron cambios pronunciados.

2. Permitir el intercambio del Río Negro con el canal que fluye cerca de la margen derecha del río y que se comunica mediante tubería con cabezote (Fotografía 1 del Informe Técnico N°112-1777 del 09 de diciembre de 2020. “Estado actual de la zona de interés. Arriba: Predio Aromas de Colombia que corresponden a la llanura de inundación con abundante pasto. Abajo: El río Negro en una zona donde existe una alcantarilla que permite el intercambio del flujo con el suelo”

Que por medio de la Resolución con Radicado N° RE-04438 del 15 de noviembre de 2022, se APROBÓ la obra autorizada mediante la Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, a la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución con Radicado N° RE-04438 del 15 de noviembre de 2022 se acogió la información presentada por la sociedad, mediante el Oficio N° CE-15741 del 27 de septiembre de 2022 y en su artículo tercero se requirió al interesado para que allegara lo siguiente:

“(…) En el término de treinta (30) días calendario Allegue la información que no reporta respecto a la obra de protección en el meandro de la margen derecha y la obra de intercambio al Río Negro.

Que a través del Escrito con Radicado N° CE-20688 del 26 de diciembre de 2022, la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S., da respuesta al requerimiento realizado en la Resolución con Radicado N° RE-04438 del 15 de noviembre de 2022.

Que mediante QUEJA CÓDIGO I-158-2023, con Radicado N° SCQ-131-0213-2023 del 13 de febrero de 2023, la CORREGIDURIA SUR, denunció que habían “VARIOS MONTÍCULOS DE TIERRA QUE APARENTEMENTE SON LA CONSTRUCCIÓN DE UN JARILLON Y DE UN LLENO SOBRE LA RONDA HÍDRICA O ZONA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA. (AL APARECER EXISTE UNA AUTORIZACIÓN DE CORNARE DE OCUPACIÓN DE CAUCE)”.

Que mediante el Oficio con Radicado N° CI-00416 del 14 de marzo de 2023 se trasladó el Informe Técnico con Radicado N° IT-01436 del 07 de marzo de 2023 y la Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-131-0213-2023 del 13 de febrero de 2023 al expediente 056150536866, para realizar Control y Seguimiento de la ocupación de cauce autorizada por parte del grupo de Recurso Hídrico.

Que por medio del Escrito Radicado N° CE-05078 del 24 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE RIONEGRO, a través de la Secretaría de Planeación, informa a la Corporación que “desde la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial no se ha expedido actuación alguna de índole ambiental o urbanística para el predio en cuestión”.

Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el 24 de abril de 2023, y a evaluar la información presentada por el usuario y el municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico N° IT-02818 del 17 de mayo de 2023, y del cual mediante Auto AU-01706 del 19 de mayo de 2023, se requirió a la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S., para que:

1. **DE MANERA INMEDIATA** retire de la Ronda Hídrica de la fuente, el material de lleno que no hace parte de la obra hidráulica autorizada mediante Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020 y aprobada a través de Resolución No.RE-04438-2022 del 15 de noviembre de 2022, consistente en un Jarillón.
2. **En un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa:**

1. Informe la fecha prevista para la instalación de la válvula Charnela en el intercambio del Río Negro. 2. Complementar la información técnica para la tubería de 36”, en lo referente a coordenadas de localización y longitud de la misma para dar cumplimiento a lo requerido en ARTICULO TERCERO Resolución No.RE-04438-2022 del 15 de noviembre de 2022 y Oficio CS-01646-2023 del 15 de febrero de 2023.

Mediante QUEJA CÓDIGO I-158_2023 Radicado No.SCQ-131-0213-2023 del 13 de febrero de 2023 se denuncia (...) “varios montículos de tierra que aparentemente son la construcción de un Jarillón y de un lleno sobre la ronda hídrica o zona de protección de la quebrada” (...), de la cual se genera el informe técnico IT-01436 del 07 de marzo de 2023.

Por medio de radicado CS-02723 del 14 de marzo de 2023 se remite informe técnico IT-01436 del 07 de marzo de 2023 de queja SCQ-131-0213-2023 a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes en relación con el lleno evidenciado.

A través de radicado CS-02722 del 14 de marzo de 2023 se remite informe técnico IT-01436 del 07 de marzo de 2023 de queja SCQ-131-0213-2023 a la Corregiduría del municipio de Rionegro, así mismo se informa que se remite copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro y al Grupo de Recurso Hídrico de Cornare para el control y seguimiento del del permiso de ocupación otorgado.

Mediante radicado CE-05078 del 24 de marzo de 2023 el municipio de Rionegro a través de la Secretaría de Planeación informa a la Corporación que “desde la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial no se ha expedido actuación alguna de índole ambiental o urbanística para el predio en cuestión”

Mediante radicado CE-09926-2023 del 26 de junio de 2023, la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.**, da respuesta a las obligaciones requeridas en el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023.

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, después de realizar un análisis de la información presentada, se realizó visita técnica al predio de interés el día 07 de julio de 2023, generándose el Informe Técnico N° IT-05151 del 15 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se observó y concluyó lo siguiente:
“(...

25. OBSERVACIONES:

Frente al Radicado CE-09926-2023 del 26 de junio de 2023

En el referido radicado se da respuesta a lo requerido en el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023 en cuanto al retiro del material de lleno que se encontraba contiguo al Jarillón autorizado en la Resolución No.112-4197-2020 del 10 de diciembre de 2020, así mismo la instalación de la válvula Charnela, actividades pendientes que fueron verificadas en campo en visita del 07 de julio de 2023 al predio de interés, como se aprecia a continuación:

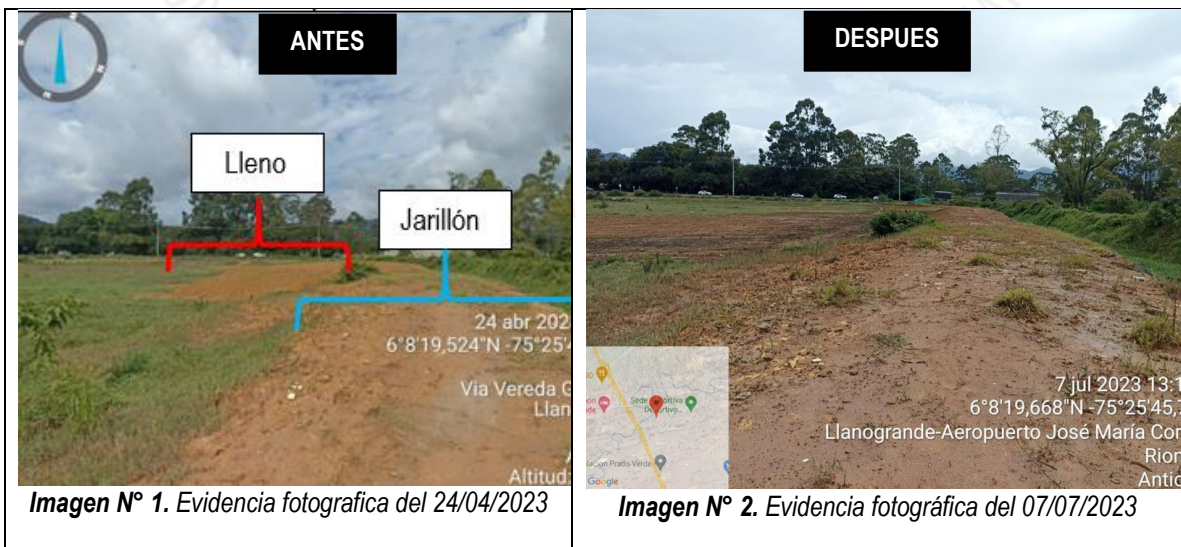
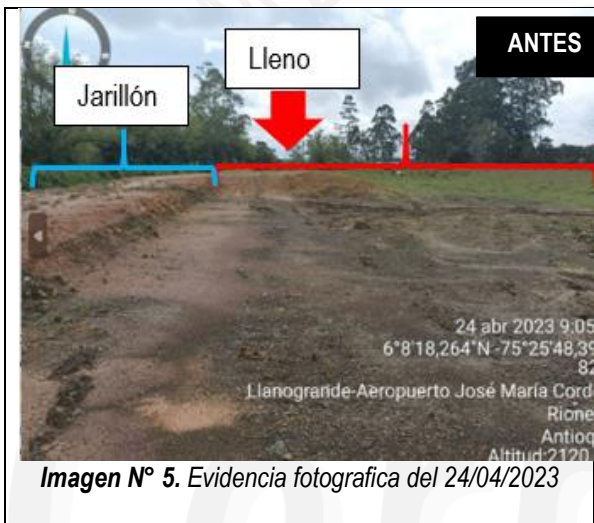


Imagen N° 1. Evidencia fotográfica del 24/04/2023

Imagen N° 2. Evidencia fotográfica del 07/07/2023





En cuanto a la información faltante con respecto a las características de la tubería de 36”, requerida en la Resolución No.RE-04438-2022 del 15 de noviembre de 2022 y en el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023, como lo son las coordenadas de localización y longitud de la misma, a través de una reunión presencial sostenida el día 14 de agosto de 2023 a las 10:00 am en las instalaciones de Cornare en El Santuario donde se aclara por parte de John Correa Ocampo y Luz María Morales Gómez, Ingenieros ambientales, asesores por parte del usuario, que en la información aportada en el Radicado CE-0353 del 02 de marzo de 2023 y que se evaluó en el informe técnico IT02818-2023 del 17 de mayo de 2023, se allega la información requerida por la Corporación, solo que existe un error en la denominación del tipo de obra, los datos corresponden a la tubería de 36” y no a una obra de protección, como se muestra a continuación:

Obra No	2			Tipo de Obra	Obra de Protección		
Nombre de la Fuente	Rio negro			Duración de Obra	Permanente		
Coordenadas				longitud (m)	6		
LONGITUD(W)-X		LATITUD(N) Y		Diámetro(m)	0.90		
75	25	41.70	6	8	19.5 N	Pendiente Longitudinal(m)	0.02
						Capacidad(m3/s)	3.37
						Cota lámina de Agua de la fuente Tr= 100 años(m)	2093.1
						Cota Batea (m)	2092.4

Información solicitada en Resolución No.RE-04438-2022 del 15 de noviembre de 2022 y Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023

Por lo anterior, las características técnicas completas de la tubería de 36” son:

Obra N°:	2		Tipo de la Obra:	Tubería				
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas				Longitud(m):	6.0			
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Diámetro(m):			
75	25	41.70	6	8	19.5	-	Pendiente Longitudinal (m/m):	0.02
							Capacidad(m3/seg):	3.37
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2093.1
							Cota Batea (m)	2092.4
Observaciones:								

Frente al Radicado CE-08899-2023 del 06 de junio de 2023.

Se acusa como recibido el radicado que evidencia la copia del oficio entregado a la Corregiduría Sur por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro, sobre el informe de control y seguimiento IT-02818-2023 del 17 de mayo de 2023, del cual se genera el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023.

Se realiza igualmente la verificación de las obligaciones establecidas en el siguiente Acto Administrativo:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023					
<p>ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 890.939.581-8, representada legalmente por el señor MARIO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.302.644, para que:</p> <p>1. DE MANERA INMEDIATA retire de la Ronda Hídrica de la fuente, el material de lleno que no hace parte de la obra hidráulica autorizada mediante Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020 y aprobada a través de Resolución No.RE-04438-2022 del 15 de noviembre de 2022, consistente en un Jarillón.</p>	07-07-2023	X			En visita ocular al predio de interés se evidencia el cumplimiento del requerimiento, se incluye en el presente informe evidencia fotográfica.
<p>2. En un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa:</p> <p>1. Informe la fecha prevista para la instalación de la válvula Charnela en el intercambio del Río Negro.</p>	07-07-2023	X			En visita técnica se observó la instalación de la válvula, se incluye en el presente informe evidencia fotográfica.
<p>2. Complementar la información técnica para la tubería de 36", en lo referente a coordenadas de localización y longitud de la misma para dar cumplimiento a lo requerido en ARTICULO TERCERO Resolución No.RE-04438-2022 del 15 de noviembre de 2022 y Oficio CS-01646-2023 del 15 de febrero de 2023</p>	14-08-2023				En cuanto a la información faltante con respecto a las características de la tubería de 36", a través de una reunión presencial sostenida el día 14 de agosto de 2023 a las 10:00 am en las instalaciones de Cornare en El Santuario donde se aclara por parte de John Correa Ocampo y Luz María Morales Gómez, Ingenieros ambientales, asesores por parte del usuario, qué en la información aportada en el Radicado CE-0353 del 02 de marzo de 2023 y que se evaluó en el informe técnico IT02818-2023 del 17 de mayo de 2023, se

					allega la información requerida por la Corporación, solo que existe un error en la denominación del tipo de obra, los datos corresponden a la tubería de 36" y no a una obra de protección.
--	--	--	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

Se da cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023, las cuales fueron evidenciadas en visita ocular al predio el 07 de julio de 2023, en cuanto a retirar de la Ronda Hídrica de la fuente, el material de lleno contiguo al Jarillón autorizado en el permiso de ocupación de cauce y la instalación de la Válvula Charnela en el intercambio del Río Negro con el canal que fluye cerca de la margen derecha del río.

Para el caso de complementar la información técnica para la tubería de 36", en reunión presencial sostenida el 14 de agosto de 2023 a las 10:00 am en las instalaciones de Cornare en El Santuario, donde se aclara por parte de John Correa Ocampo y Luz María Morales Gómez, Ingenieros ambientales, asesores por parte del usuario, que en la información aportada en el Radicado CE-0353 del 02 de marzo de 2023 y que se evaluó en el informe técnico IT-02818-2023 del 17 de mayo de 2023, se allega la información requerida por la Corporación, solo que existe un error en la denominación del tipo de obra, los datos corresponden a la tubería de 36" y no a una obra de protección.

Con respecto a la información contenida en el Radicado CE-08899-2023 del 06 de junio de 2023, se acusa como recibido el radicado que evidencia la copia del oficio entregado a la Corregiduría Sur por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro sobre el informe de control y seguimiento IT-02818-2023 del 17 de mayo de 2023, del cual se genera el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus

actuaciones y la protección de los derechos de las personas." "13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida”.

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el permiso ambiental autorizado mediante Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta que las obras se encuentran aprobadas según lo determinado en el Informe Técnico N° IT-06902 01 de noviembre de 2022, y la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.**, dio cumplimiento a lo requerido mediante AU-01706 del 19 de mayo de 2023, este despacho considera procedente ordenar el archivo definitivo del Expediente N.º 056150536866, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por cumplidas las obligaciones requeridas en el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023, las cuales fueron evidenciadas en visita ocular al predio el 07 de julio de 2023, en cuanto a:

- Retirar de la ronda hídrica de la fuente el material de lleno contiguo al jarillón autorizado en el permiso de ocupación de cauce.
- La instalación de la válvula Charnela en el intercambio del río Negro con el canal que fluye cerca de la margen derecha del río y
- Complementar la información técnica para la tubería de 36”, en lo referente a coordenadas de localización y longitud de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUSAR como recibido la información contenida en el Radicado CE-08899-2023 del 06 de junio de 2023 que evidencia la copia del oficio entregado a la Corregiduría Sur por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro sobre el informe de control y seguimiento IT-02818-2023 del 17 de mayo de 2023, del cual se genera el Auto AU-01706-2023 del 19 de mayo de 2023

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S, que debe seguir dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 251/2011 de la Corporación “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL N.º 056150536866, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

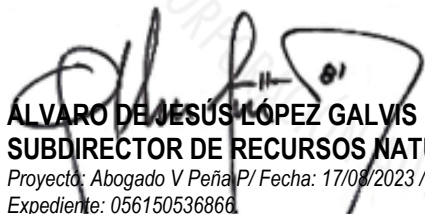
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal, el señor MARIO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ., o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyecto: Abogado V Peña P/ Fecha: 17/08/2023 / Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056150536866